

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino.

Abogados: Licdos. Juan Ramón de la Rosa, Ramón Antonio Chahede, Cristóbal Tolentino, Juan B. de la Rosa, Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera.

Recurrido: José Daniel Ariza Cabral.

Abogado: Lic. Daniel Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00350 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, incoado por:

Ramón Antonio Chahede Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145828-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte Esq. Moisés García, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputado;

Cristóbal Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003354-7, domiciliado y residente en Media Cara, municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Juan Ramón de la Rosa, en representación de los imputados Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino;

El licenciado Daniel Vásquez, en representación del querellante y actor civil José Daniel Ariza Cabral;

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00350 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018;

El memorial de casación, depositado el 10 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados interponen recurso de casación a través de sus abogados licenciados Juan B. de la Rosa, Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera;

La Resolución núm. 2999-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio de 2019 que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino; contra la indicada sentencia y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019; fecha en que se conoció el presente recurso de casación;

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha diecisiete (17) de octubre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de abril de 2013, el señor Daniel Ariza Cabral presentó acusación en contra de Ramón Antonio Chahede (propietario) y Cristóbal Tolentino Peguero (responsable de cuidarlas), por el hecho de que las vacas propiedad del imputado Ramón Antonio Chahede produjeron daños en el cultivo de maíz y auyama propiedad del querellante (José Daniel Ariza);

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, el cual, en fecha 21 de marzo de 2014, decidió:

“Primero: Se declaran culpables a los señores Ramón Ant. Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, prevenidos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 471.19 y 475.17 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, en consecuencia se condenan al pago de una multa de la terceras partes del salario mínimo en el sector público a cada uno; Segundo: En cuanto al aspecto civil se declara regular a la forma y en cuanto al fondo

condena los imputados de manera conjunta al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), como pago de los frutos y de los daños y perjuicios causados por animales propiedad Ramón Antonio Chahede, y cuidado Cristóbal Tolentino; Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados representantes del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se condena a los imputados al pago de las costas penales”;

No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) José Daniel Ariza, querellante y actor civil; b) Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Rafael Ariza Morillo, en nombre y representación del señor José Daniel Ariza Cabral, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y b) por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Henry Manuel Camacho y Norys Gutiérrez, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 032/2014 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran culpables a los señores Ramón Ant. Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, prevenidos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 471.19 y 475.17 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, en consecuencia se condenan al pago de una multa de la terceras partes del salario mínimo en el sector público a cada uno; Segundo: En cuanto al aspecto civil se declara regular a la forma y en cuanto al fondo condena los imputados de manera conjunta al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), como pago de los frutos y de los daños y perjuicios causados por animales propiedad Ramón Antonio Chahede, y cuidado Cristóbal Tolentino; Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados representantes del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se condena a los imputados al pago de las costas penales”;

Segundo: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de examinar nuevamente el aspecto civil respecto al monto indemnizatorio solicitado por la recurrente y la evaluación de los daños causados con los hechos punibles de que se trata; Tercero: Ordena el envío de las actuaciones que conforman el proceso por ante el Juzgado de Paz de Villa Mella, para la celebración del nuevo juicio parcial; Cuarto: Declara el proceso exento del pago de las costas; Quinto: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Para conocer del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual, en fecha 05 de octubre 2015, cuyo dispositivo señala:

“Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Daniel Ariza Cabral, por mediación de su abogado apoderado por ser hecha de

acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Ramón Antonio Chahede Rodríguez, propietario de los animales que causaron los daños al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor José Daniel Ariza Cabral, como reparación por los daños causados por los animales del mismo; Segundo: Se condena al señor Ramón Antonio Chahede Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; Tercero: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

No conformes con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 01 de agosto de 2016, decidió:

“Primero: Declara el desistimiento tácito de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante a sustentar su recurso, sin causa justificada; Segundo: Quedan notificadas las partes presentes y representadas; Tercero: Se declaran las costas penales exentas”;

No conformes con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 09 de abril de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, en razón de que, tal como alegan los recurrentes, la Corte obvió justificar lo decidido en el dispositivo del fallo que hoy ocupa nuestra atención, pues no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los reclamantes;

Que como se evidencia, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado al no mostrar los fundamentos del fallo adoptado ni justificar los medios de convicción en que se sustentó, por lo que la sentencia fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 16 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR DE MANERA PARCIAL, d recurso de apelación interpuesto por los imputados Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino Peguero, debidamente representados por el Licdo. Juan B. de la Rosa, Henry Manuel Camacho y Norys Gutiérrez, en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia Núm. 1433-2015 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia Núm. 1433-2015 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte e impone una indemnización ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados por los imputados Antonio Chahede

Rodríguez y Cristóbal Tolentino Peguero, por su hecho personal, por ser justa y proporcional de conformidad con los daños que fueron comprobados. TERCERO: Condena a los imputados Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino Peguero, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quienes afirman haberla avanzado a su totalidad. CUARTO: Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de julio de 2019, la Resolución núm. 2999-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Los recurrentes, Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 parte capital y numeral 4, al omitir estatuir sobre un asunto (el que tiene que ver con la única persecución) planteado en el primer medio del recurso de apelación; recoger en su sentencia como válido el hecho de que la sentencia casada anteriormente por no haber citado a esta parte, que ellos fueron citados; dejar de valorar el informe pericial, es decir, omitir el valor probatorio de esta prueba fundamental para la solución del caso, y decidir sin pruebas bajo estimación subjetiva, unos daños materiales; Segundo Medio: Violación y desconocimiento al principio de que los jueces de fondo tiene la potestad de evaluar los daños morales, pero no así los materiales, los cuales deben estar sustentados en pruebas que indiquen de manera precisa el monto de los mismos, de modo que al estimar subjetivamente los daños materiales, la corte a qua incurre en violación a ese principio y su sentencia, contrario a como aduce, sí está sometida a la censura de la casación; Tercer Medio: Falta, e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al declarar el desistimiento tácito sin los suficientes, coherentes y verdaderos motivos que justifiquen su decisión, en virtud de que la misma corte, acoge el recurso y dice textualmente que los recurrentes tienen razón al plantear los medios donde cuestionan la potestad de condenar sin valorar las pruebas para establecer los daños materiales, y hacen lo propio, al estimar subjetivamente los mismos, contradiciéndose ella misma en cuanto a los motivos y el dispositivo; Cuarto Medio: Violación al principio de orden público establecido en la Constitución de que nadie puede ser agravado por su propio recurso, pues s corte a qua, al tiempo de darle la razón a los recurrentes como lo hace constar de manera expresa en su sentencia ahora recurrida y acoge parcialmente su recurso, los condena en costas, lo que implica que, al tiempo de no sucumbir, le impone una condena que contradice la extensión y le castiga el ejercicio de la vía recursoria a pesar de haberla acogido”;

Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

Es obligación de todo tribunal apoderado el referirse a los medios y responder cada uno de ellos, de lo contrario, incurre en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Los recurrentes plantearon que el tribunal a quo agravó su situación con su propio recurso al pronunciarse sobre el aspecto penal del cual no estaba apoderada, violentando los

límites del envío que versaban únicamente sobre el aspecto civil;

Violación y desconocimiento al principio de que los jueces de fondo tienen potestad de evaluar los daños morales, pero no así los materiales, los cuales deben estar sustentados en pruebas que indiquen de manera precisa el monto de los mismos, de modo que, al estimar subjetivamente los daños materiales, la corte a qua incurre en violación a ese principio. La Corte no evaluó el informe pericial depositado en el expediente.

La Corte a qua modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para imponer una indemnización que dice que es proporcional, sin embargo, no la justifica. La prueba pericial dice que los daños ascienden a RD\$30,350.00. Cuando se trata de daños materiales, el tribunal está obligado a fijar la indemnización en base a las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos. La Corte a qua no explica por qué asume que hay daños personales o de hecho personal.

Nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, pues la Corte a qua al tiempo de darle la razón a los recurrentes, como lo hace constar de forma expresa en su decisión, acogiendo parcialmente el recurso, los condena en costas. Violación al artículo 69.9 de la Constitución, 246 y siguientes del Código Procesal Penal y 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO

Los recurrentes es su primer motivo de manera concreta establecen que el tribunal a quo omitió estatuir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación, donde se planteó que en el presente caso se agravó la situación de los imputados con su propio recurso, al pronunciarse el tribunal de juicio sobre el aspecto penal del cual no estaba apoderada, violentando así los límites del envío que versaban únicamente sobre el aspecto civil; situación esta que no fue respondida por el tribunal a quo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que sobre el punto de referencia llevan razón los recurrentes, toda vez que dicho tribunal examinó únicamente el segundo y tercer motivo respecto al aspecto civil, omitiendo estatuir, sobre el primer medio presentado por los imputados relativo a que el tribunal de juicio se pronunció sobre el aspecto penal, cuando su apoderamiento era exclusivamente en el aspecto civil; sobre este particular cabe significar que independientemente de que un tribunal encuentre razón en uno o dos de los medios presentados, para decidir el recurso, debe dar respuesta a los demás, máxime si de manera implícita son rechazados, más aún cuando se trata de aspectos diferentes, como lo fue en la especie donde se cuestionó no solo el aspecto civil sino que también lo penal, donde el recurrente alegó que este último no podía ser tocado por el tribunal de juicio por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que era deber de dicho tribunal referirse al respecto; que por ser un asunto de puro derecho nada impide que estas Salas puedan pronunciarse a los fines de suplir las motivaciones correspondientes;

Considerando, que una vez vista la glosa procesal, se colige que en fecha 21 de marzo del 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, mediante sentencia núm. 032/2014, declaró culpable a los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino y los condenó al pago de una multa de la tercera partes del salario mínimo en el sector público a cada uno y al pago de una indemnización de RD\$80,000.00, pesos; que no conforme con dicha decisión, tanto los imputados como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada para su conocimiento y decisión la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 515-2014, acogió parcialmente dichos recursos y ordenó la celebración de un nuevo juicio únicamente en el aspecto civil; que producto de la celebración del nuevo juicio, fue dictada la sentencia núm. 1433/2015, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo, mediante la cual condenó a los imputados al pago de una indemnización de RD300,000.00;

Considerando, que visto el recuento procesal descrito precedentemente se advierte que no llevan razón los recurrentes, en sus reclamos, toda vez que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo se pronunció única y exclusivamente en su parte dispositiva en el aspecto civil, no así al aspecto penal, es decir que no se advierte ninguna vulneración y violación al debido proceso, razón por la cual se rechaza el primer medio analizado;

Que otro aspecto argüido dentro del primer reclamo es sobre la base de que esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de envió ordenó que el recurso sea conocido por jueces distintos, sin embargo, en la especie el juez presidente a decir de los recurrentes, ha actuado en parte anterior del presente proceso, incurriendo en violación al debido proceso;

Del análisis minucioso a las diferentes fases procesales que ha transcurrido el presente proceso no se avista la sostenida falta, toda vez que los jueces que han conocido en las diferentes instancias no han sido los mismos como erradamente plantean los imputados, situación está que da lugar a la desestimación de lo examinado;

Que, por otro lado los recurrentes invocan que el a quo reconoce como un hecho cierto en el motivo 6, de la página 5, lo siguiente: “decisión que si bien es cierto fue recurrida en apelación, la parte recurrente no se presentó a los fines de sustentar su recurso, a pesar de haber sido debidamente citada, lo que dio lugar a que declarara el desistimiento tácito de la parte recursoria”; que a decir de los recurrentes dicha afirmación es falsa, en razón de que esta parte nunca fue debidamente citada, siendo dicha razón por la cual la sentencia fue casada;

Que, el reclamo planteado por los recurrentes si bien se observa dicho pronunciamiento por parte del tribunal a quo, no es menos cierto que el tribunal hace mención a ello para la cronología del presente proceso, no así como fundamentos de su decisión, sobre todo porque como bien establece el recurrente dicha decisión fue casada, por lo que no tiene sentido referirse en cuanto a la misma, máxime cuando este no ha sido un punto fundamental para la decisión objeto hoy de casación;

Que, como segundo motivo se plantea violación y desconocimiento de la potestad que tienen los jueces de evaluar los daños morales, pero no así los materiales, los cuales deben de estar sustentados en pruebas que indiquen de manera precisa el monto de los mismos, que no podía dicho tribunal estimar subjetivamente los daños materiales; que el a quo no evaluó el informe pericial emitido por el Ministerio de Agricultura a petición del Ministerio Público y de la propia parte querellante, mediante el cual se establece que los daños ascienden a RD\$30,350.00;

Que, sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado que los jueces al evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos gozan de un poder soberano de apreciación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso; por el contrario hemos observado que dicho monto, fue reducido por la Corte a qua, el cual se encuentra acorde a la realidad demostrada y por ser producto de la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria, su imposición escapa al alcance de la casación,

siempre y cuando no traspase el límite de lo razonable y del principio de proporcionalidad; en consecuencia, procede el rechazo del planteamiento formulado;

Que, en el tercer motivo de casación, arguyen de manera concreta los imputados, falta de motivación, que la Corte a qua modificó el ordinal primero de la sentencia para imponer una indemnización de RD\$150,000.00, sin justificar de donde deriva la misma, esto debido a que según la prueba pericial los daños solo ascienden a RD\$30,350.00;

Que, sobre el punto en referencia, ya nos hechos referido en otra parte de la presente sentencia por lo que se remite a su consideración, cabe colegir además que el a quo a la hora de imponer el monto indemnizatorio dio motivos con razones atendible porque procedió a modificar el monto fijado por el tribunal de juicio, tal y como se aprecia en la página 6 y siguiente de la sentencia dictada por el a quo;

Que, como cuarto y último motivo se plantea violación al principio de orden público establecido en la Constitución, de que nadie puede ser agravado por su propio recurso, pues la Corte al tiempo de darle razón a los recurrentes, tal como se hace constar de manera expresa en su sentencia al acoger parcialmente el recurso, procedió a condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Que, del estudio de la sentencia respecto del punto denunciado, lo que se advierte es un error material, decimos esto en el sentido de que en la parte considerativa, numeral 16 de la página 8, el tribunal procedió a compensar las costas del proceso, por la decisión tomada, sin embargo, en la parte dispositiva procedió a condenar a los imputados al pago de las costas, en esas atenciones, estas Salas Reunidas entienden pertinentes casar con supresión exclusivamente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, a los fines de que las costas sean compensadas, tal como se planteada en el cuerpo de la decisión, sin necesidad de que se haga consignar en la parte dispositiva de esta sentencia; Que, por lo motivos y razones expuestos estas Salas Reunidas proceden a desestimar el presente recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida;

De acuerdo con el artículo 246 del Código Procesal Penal “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie por la solución que será dada al recurso de casación procede condenar a los recurrentes al pago de las costas procesal generadas ante esta instancia, tal y como haremos constar en el dispositivo;

En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ramón Antonio Chahede y

Cristóbal Tolentino, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00350 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales generadas ante esta instancia;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de octubre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici